

Ref: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE N° 00093/17
Demandante: COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S. Y OTRA
Demandada y Demandante en Reconvención: DIOCESIS DE GIRARDOT Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2.022).

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por los apoderados de las partes demandantes de la demanda Principal y en reconvención sobre la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con demanda impetrada mediante apoderado judicial, por la Soc. DISFRUVER S.A.S., con proveído del 24 de Julio de 2.017, se dio inicio al proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, en contra de la DIOCESIS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, donde se solicitó la entrega material a la parte demandante de la cuota parte pendiente de entrega y correspondiente al solar o patio posterior equivalente a 193.453 M2 de la totalidad del Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-260092, ubicado en la Carrera 8 N° 20A N° 17 – 23 de esta ciudad; ordenándose la vinculación de la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S., en virtud de la transferencia que esta le hizo del bien a la demandante DISFRUVER S.A.S.

Integrada la litis, y encontrándose el proceso para correr traslado de las Excepciones propuestas y decidir sobre el trámite de un recurso, los apoderados de las partes Activas demanda principal y en reconvención solicitan al despacho la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento de las pretensiones.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece: “El demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:**PRIMERO:**

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y EN RECONVENCIÓN** presentaron los apoderados de las partes demandantes, facultados para ello. Desglósense los documentos allegados con las demandas, si así lo solicitan previo el pago de las expensas.

SEGUNDO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 314 del C.G.P.

TERCERO:

NO condenar en costas por no haberse causado y teniendo en cuenta además que la parte actora renunció expresamente a ellas.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cundinamarca, 31 de Enero de 2.022. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACION
N° 253073103002-2019-00146-00
Demandante: AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: MARÍA MERCEDES ZAPATA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2.022).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada sustituta de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para se sirva acreditar el diligenciamiento del Oficio 904 del 9 agosto de 2019 para la inscripción de la demanda y del Despacho Comisorio 066 del 29 de noviembre de 2019 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Cundinamarca.

Por secretaría, remítase nuevamente la comunicación de la designación como Curador Ad-litem al doctor JAIRO MOLINA, teniendo en cuenta su correo electrónico jairo1954.jmma@gmail.com y/o su dirección carrera 11 # 18 – 06. Téngase en cuenta que reporta como número celular 3142747817.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cundinamarca, 31 de Enero de 2.022. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EXPROPIACION
 N° 253073103002-2020-00034-00
 Demandante: AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA - ANI
 Demandados: ROSAURA MARTÍNEZ DE FALLA Y CAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2.022).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada sustituta de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría procédase a la Notificación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a la notificación de los demandados ROSAURA MARTÍNEZ DE FALLA , **so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


 FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Febrero de 2.022.- Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Proceso: EXPROPIACIÓN N° 253073103002-2021-00212-00
 Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
 Demandado: DILIA RAMÍREZ DE MARIÑO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C.G.P. se procede a ADICIONAR el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2.021; en el sentido de tener como demandados también a los HEREDEROS INDETERMINADOS GERMÁN RAMÍREZ ANGARITA; ordenándose así mismo su EMPLAZAMIENTO en la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P., modificado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el Art. 293 del C.G.P.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

*Ref: VERBAL - SIMULACIÓN
N° 253073103002-2021-00070-00
Demandante: SOC. ADU S.A.S.*

Demandado: TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2.022).

Aceptar la Póliza N° NB-100340540 de Seguros Mundial y su modificación, mediante la cual prestó la caución la parte actora.

Por ser improcedente no se decretará la medida cautelar de Embargo y Secuestro de los inmuebles, pues en este caso opera es la Inscripción de la demanda, por lo que así se decidirá.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se decreta como medida cautelar, la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 307-80386 y 307-28026. Por secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

*Ref: VERBAL - SIMULACIÓN
N° 253073103002-2021-00070-00
Demandante: SOC. ADU S.A.S.*

Demandado: TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes se incorporan los documentos allegados por la parte actora y con respecto al diligenciamiento de la notificación a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que revisada la actuación allegada por la parte demandante, se observa que la notificación a la parte pasiva, no se surtió en debida forma, ya que la Notificación por AVISO, no está operando desde el año 2020 con ocasión de la PANDEMIA COVI-19, por cuanto NO HAY ATENCIÓN PRESENCIAL; pero comoquiera que la parte demandada ya recibió las copias de la Demanda, sus anexos y Auto admisorio, téngase NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE y comoquiera que el proceso se encontraba al despacho, cuando se surtieron los trámites, los términos para CONTESTAR la demanda le empezarán a correr a partir del día siguiente a la Notificación por estado de este proveído.

Por secretaría compártase el proceso virtualmente a las partes intervinientes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, cund., 31 de Enero de 2.022. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que resolvió remitirlo ante los Jueces Civiles Circuito de esta ciudad y decidan sobre el IMPEDIMENTO propuesto por la Titular del Juzgad Laboral del Circuito de esta localidad. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref.: ORDINARIO LABORAL
 Demandante: INFANCELCIO OLIVEROS PERTUZ
 Demandado: INVERSIONES CARID S.A., y otros.
 RAD: 25307 31 03 002 2022 00007 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintisiete (27) de Abril de dos mil V eintidós(2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA
 LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE
 CUNDINAMARCA, en Acuerdo emitido el 18 de Enero de 2.022, mediante el cual
 Acordó remitir las diligencias de la referencia ante los Juzgados Civiles del Circuito
 de esta ciudad, para que resuelvan sobre la CAUSAL de IMPEDIMENTO invocada
 por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien conforme al Acuerdo No. 3 del 18 de enero de 2022, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- en Acuerdo del 18 de Enero de 2022, y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **INFANCELICIO OLIVEROS PERTUZ** contra **INVERSIONES CARID S.A.; JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ; CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ e IDALID GUTIÉRREZ JIMÉNEZ.**

2. Continuar con el trámite del proceso, por lo que se tiene en cuenta La notificación personal y electrónica que efectuó la parte actora a los demandados **INVERSIONES CARID S. A. y JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**, quienes **GUARDARON SILENCIO.**

3. Se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar las Notificaciones Personales de los otros demandados

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, cund., 31 de Enero de 2.022. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que resolvió remitirlo ante los Jueces Civiles Circuito de esta ciudad y decidan sobre el IMPEDIMENTO propuesto por la Titular del Juzgad Laboral del Circuito de esta localidad. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref.: ORDINARIO LABORAL
 Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑEDA GARCÍA
 Demandado: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
 RAD: 25307 31 03 002 2022 00008 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintisiete (27) de Abril de dos mil V eintidós(2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA
 LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE
 CUNDINAMARCA, en Acuerdo N° 006 emitido el 18 de Enero de 2.022,
 mediante el cual Acordó remitir las diligencias de la referencia ante los Juzgados
 Civiles del Circuito de esta ciudad, para que resuelvan sobre la CAUSAL de
 IMPEDIMENTO invocada por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta
 localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑEDA GARCÍA
Demandado: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RAD: 25307 31 03 002 2022 00008 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien conforme al Acuerdo No. 006 del 18 de Enero de 2022, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- en Acuerdo N° 006 del 18 de Enero de 2022 y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑEDA GARCÍA** contra **VIGILANCIA SUPERIOR LTDA**.

2. **DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. – CPTSS -:

a) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, para lo cual y al momento de redactar sus pretensiones será claro, preciso y congruente con los hechos y fundamentos de derecho teniendo en cuenta que debe determinar claramente los periodos de tiempo en que se deben reconocer y pagar cada una de las prestaciones que reclama, e indicar la fecha inicial y final, en que se causa o causó las pretensiones aquí reclamadas, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el acápite de CONDENAS de que trata el numeral 2.1.

b) La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.S.T., esto es aportar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, por tratarse de una empresa de derecho privado que actúa como demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 14 de 2.022. Al despacho del señor juez, el anterior oficio y Certificado de Registro de Embargo Coactivo, reenviado por el Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad, el cual fue remitido a ese despacho de manera equivocada y el cual se relaciona con el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019-00201 que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 N° 253073103002-2019-00201-00
 Demandante: DEYANIRA RINCÓN CARO Y OTROS
 Demandado: WILMER DE JESÚS MONROY MANQUILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor apoderado de la parte actora, en cuanto a la remisión del Despacho Comisorio N° 010-20. Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, para que se sirva informar sobre el trámite impartido a dicha comisión.

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la nota informativa de EMBARGO COACTIVO con turno 2021-307-6-10004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

De conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C.G.P., téngase en cuenta la PRELACIÓN DEL CRÉDITO que adelanta la TESORERÍA MUNICIPAL de RICAURTE – CUNDINAMARCA en contra del Demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA